

Reglamento o pauta que para la distribución de los comisos de tierra, de mar y mixtos, que se hicieren en las Indias, ha formado con arreglo a reales determinaciones le Contador General.

Madrid : en la Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1786.

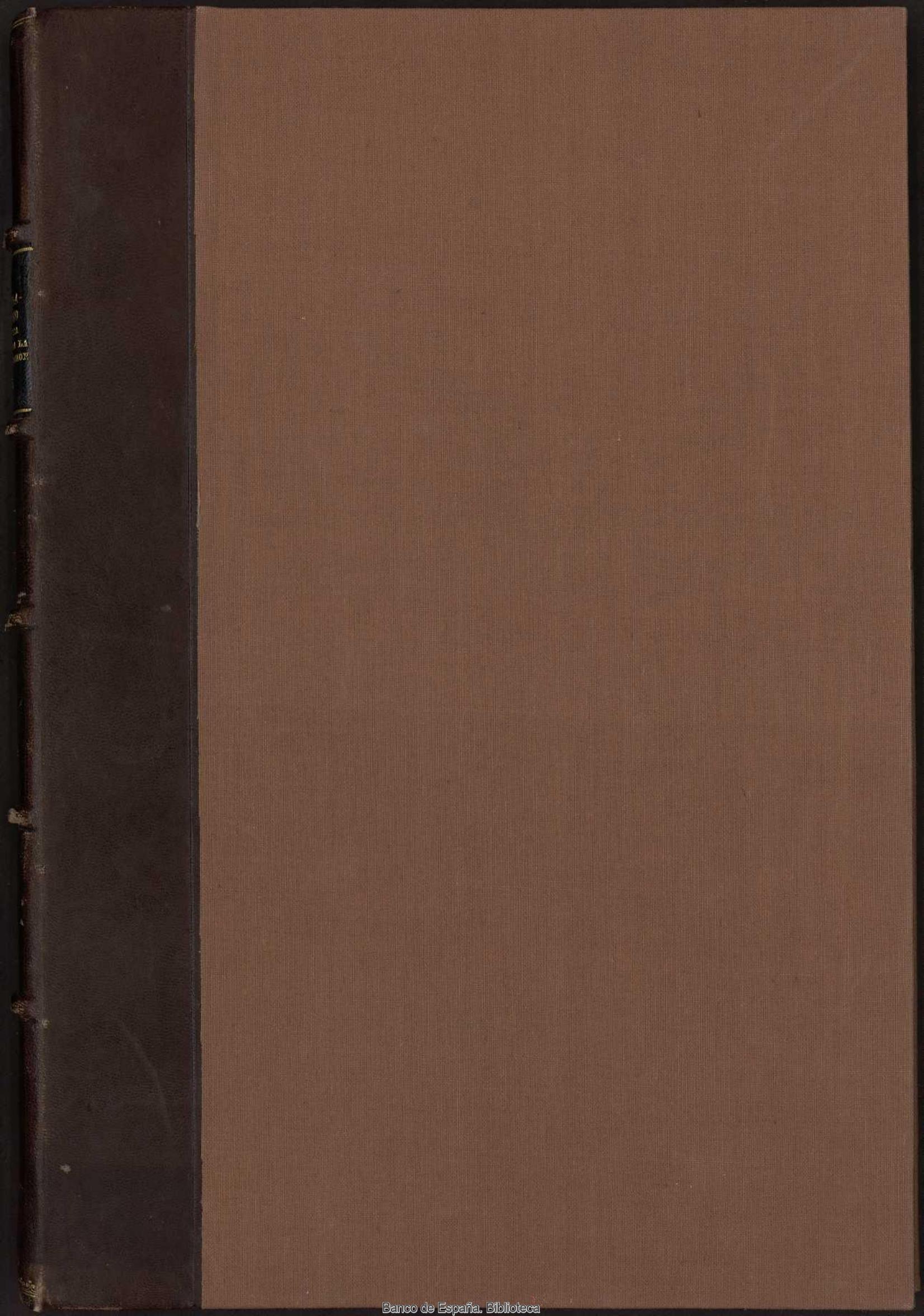
Signatura: FEV-AV-G-00027

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



M
2988



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

Machado (Francisco)



REGLAMENTO DE BASTA

DE

PARA LA DISTRIBUCION DE LOS COMBOS

DE CEREA, DE MAIZ Y LEGUMINOSAS

QUE SE HACEREN EN LAS PROVINCIAS

HA FORMADO

CON ASESORIA A REALS DEPT. DE ECONOMIA Y HACIENDA

EL CONTADOR GENERAL



MADRID MDCCCXCVI

EN LA OFICINA DE LA VILLA DE MADRID, NÚM. 1000000

1773-1774

REGLAMENTO Ó PAUTA

QUE

PARA LA DISTRIBUCION DE LOS COMISOS

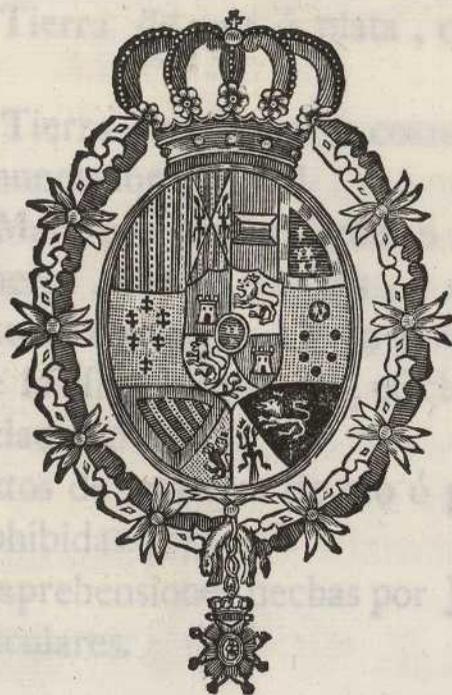
DE TIERRA, DE MAR Y MIXTOS,

QUE SE HICIEREN EN LAS INDIAS,

HA FORMADO

CON ARREGLO Á REALES DETERMINACIONES

EL CONTADOR GENERAL.



MADRID MDCCLXXXVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑÍA.



FP

REGLAMENTO Ó PAUTA

QUE

PARA LA DISTRIBUCION DE LOS COMISOS

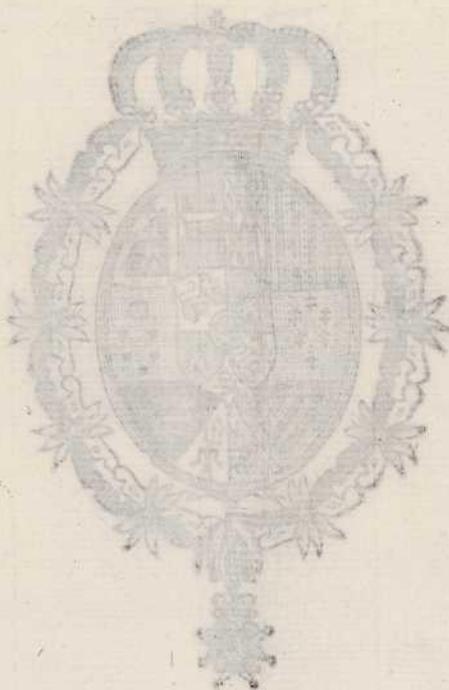
DE TIERRA, DE MAR Y MIXTOS,

QUE SE HICIEREN EN LAS INDIAS,

HA FORMADO

CON ARRREGIO Á REALES DETERMINACIONES

EL CONTADOR GENERAL.



MADRID MDCCCLXXVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑIA.



DEMONSTRACIONES

Formadas por la Contaduría General de Indias, y aprobadas por el Rey á Consulta del Real y Supremo Consejo de 27 de Mayo de 1784, para el modo de distribuir los Comisos de Tierra, los de Mar, y los mixtos de ambas clases que se hicieren en aquellos Dominios, y aprobase el mismo Supremo Tribunal.

Diferenciándose los casos de contrabando, ya por las materias con que se hace el fraude, y ya por las personas y circunstancias que intervienen y median en su aprehension, es necesario distinguir tambien la forma de la distribucion, y para ello se dividen los Comisos en las siete clases siguientes.

- 1.^a Comisos de Tierra de géneros, frutos ó efectos habilitados al Comercio, con Denunciador ó sin él.
- 2.^a Comisos de Tierra de oro ó plata, con Denunciador ó sin él.
- 3.^a Comisos de Tierra de géneros y cosas prohibidas al Comercio, con Denunciador ó sin él.
- 4.^a Comisos de Mar, con Denunciador ó sin él, de cualquiera de los géneros, frutos, efectos, ó cosas explicadas.
- 5.^a Comisos mixtos, esto es de Tierra y de Mar juntamente, de qualquiera de los frutos, géneros, efectos y cosas explicadas, con Denunciador ó sin él.
- 6.^a Comisos mixtos de materias de oro ó plata, y de las comerciabes ó prohibidas.
- 7.^a Comisos de aprehensiones hechas por Justicias Ordinarias y Personas particulares.

Advertencias.

- 1.^a Comisos de Tierra son las aprehensiones hechas por los Resguardos ó Patrullas de Guardas establecidos en Tierra con Patentes legítimas para ello.
- 2.^a Frutos ó efectos habilitados al Comercio son todas aque-

llas cosas que pueden comerciarse por legítimo Registro, ó con las correspondientes Guías de las Aduanas.

3.^a Oro ó Plata se entiende de qualquiera especie de estos metales, quintada ó no quintada, amonedada ó no amonedada.

4.^a Frutos ó efectos prohibidos al Comercio son todas aquellas cosas que no pueden comerciarse ni admitirse en los Registros, ni darse Guia de ellos en las Aduanas, baxo de cuyas reglas se han de entender las estancadas ó reservadas á la Real Hacienda, como son el Tabaco, Azogue, Pólvara, Naypes, y sus semejantes.

5.^a Comisos de Mar, son todas aquellas aprehensiones que hubieren hecho los Resguardos de Mar, Guarda-costas, ó qualquiera otra embarcacion del Rey ó de Particulares con Patentes legítimas para ello.

6.^a Comisos mixtos de Tierra y de Mar, son las aprehensiones á que concurren uno y otro Resguardo.

A cada una de las siete clases de Comisos expresadas corresponde su particular forma de distribucion; y es lo que se irá demostrando en los exemplares siguientes.

Advertencia.

De efectos y frutos comerciables se han de sacar en el lugar que se explicará aquellos Derechos Reales á que estuvieren sujetos en el Puerto de salida, y los que debian pagar en el de su destino: para cuyo ajustamiento se ha de regular el peso de 15 reales, 2 maravedis de vellon, ó de 128 quartos de España, por peso comun de 8 reales plata de Indias, ó el real de plata antigua de España, que es de 16 quartos por el real comun de Indias.

Comisos de la 1.^a clase.

Frutos y efectos comerciables.

| | | |
|---|-------|--------|
| Supónese que el valor de un Comiso de esta clase monta..... | 20000 | pesos. |
| Báxanse los Reales Derechos, que se suponen ser..... | 4200 | |
| | <hr/> | |
| | 15800 | |

(3)

| | |
|--|-------|
| Báxase lo que importaren los gastos, costas y alimentos de los Reos, si fueren aprehendidos y no tuvieren bienes, pues teniéndolos deben pagarse de ellos. | 15800 |
| | 100 |
| | 15700 |

| | |
|--|-------|
| Se añadirán en este lugar las multas y condenaciones si las hubiere. | 000 |
| | 15700 |

| | |
|--|--------------------------------------|
| Báxase la 6. ^a parte para el Juez si declaró el Comiso, pues no haciéndolo nada le pertenece. | 2616.5 ⁴ / ₁₂ |
| | 13083.2 ⁸ / ₁₂ |

Aplicacion por quartas partes.

| | |
|--|-----------|
| Al Denunciador si le hubo, ó á los Aprehensores si no le hubo. | 3270.6.8 |
| Al Consejo. | 3270.6.8 |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superintendente. | 3270.6.8 |
| Al Ramo de Comisos. | 3270.6.8 |
| | 13083.2.8 |

Advertencia.

Quando hubiere precedido denuncia, no tienen parte en esta clase de Comisos los Aprehensores ó Guardas; pero no habiéndola, tienen la quarta parte, y ademas exclusivamente el valor del carruage y bagages en que se conducia el fraude, si con él aprehendieron tambien los Reos, ó alguno de ellos, en el campo y no en poblado. No siendo con estas circunstancias, el valor del carruage ó caballerías entrará en el cuerpo de bienes con los efectos comisados.

Comisos de la 2.^a clase.

Plata y Oro.

Primer caso.

Si la extraccion furtiva de estas materias se hiciese ó hubiese intentado para España, se girará la cuenta por

las mismas reglas que en los Comisos de la clase antecedente.

Segundo caso.

Pero si la extraccion furtiva se hacia ó intentó para Dominios extranjeros de América ó de Europa , se hará la cuenta del modo siguiente.

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase y circunstancias explicada monta. pesos. 20000

Báxanse por los Reales Derechos , incluidos los llamados quintos , si no se habian pagado. 1856

18144

Báxanse por la 3.^a parte que en esta clase y lugar corresponde al Denunciador público ó secreto. 6048

12096

Báxanse los gastos y costas de la causa , y alimentos de los Reos , si estos no tuvieron bienes de que pagarlos. 100

11996

Añadiránse aquí las multas y condenaciones que se hicieren. 000

11996

Sácase la 6.^a parte para el Juez si declarase el Comiso. 1999. 2. 8

9996. 5. 4

Aplicacion por quartas.

| | | |
|---|------------|--------------|
| A Aprehensores. | 2499. 1. 4 | } 9996. 5. 4 |
| Al Consejo Real y Supremo. | 2499. 1. 4 | |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superinten- dente General. | 2499. 1. 4 | |
| Al Ramo de Comisos. | 2499. 1. 4 | |

Advertencias.

1.^a Si no hubiere habido Denunciador , se omitirá la deduccion de la 3.^a parte , y sobre el primer resto seguirá la

operacion en lo demas como aquí se ha demostrado.

2.^a No en todo Comiso que hubiere plata ú oro se ha de dar al Denunciador la 3.^a parte , pues siendo dichas materias muy generales en Indias , apenas se hallará fraude por extraccion en donde no se encuentren. Por esta causa , para que el Denunciador gane la 3.^a parte es necesario que dichas materias sean únicas ó principales en su delacion , ó que las explique , no vagamente ó en general , sino con determinada cantidad de pesos ó número de caxones , ó á lo menos con algunas otras señas que acrediten su noticia , y sirvan de guia para la aprehension. Faltando esto se le debe dar solamente la 4.^a parte en el lugar prevenido en la clase antecedente, la misma que tocaría á los Aprehensores, y por consiguiente nada á estos.

Comisos de la 3.^a clase.

Frutos y efectos prohibidos á comercio, y estancados.

Supónese que el valor de un Comiso de esta clase monta. pesos. 20000

No hay deduccion de Reales Derechos; pues , estando prohibidos, no los tienen señalados.

Báxanse por gastos y costas de la causa , y alimento de los Reos , si estos no tuvieren bienes. 100

19900

Auméntanse las multas y condenaciones. 000

19900

Sácase la 6.^a parte para el Juez si declaró el Comiso. 3316. 5. 4

16583. 2. 8

Aplicacion por quartas.

| | | |
|---|-------------------|---------------|
| Al Denunciador , ó á los | } 4145. 6. 8 | } 16583. 2. 8 |
| Aprehensores. | | |
| Al Consejo Real y Su- | | |
| premo. | | |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superinten- | } 4145. 6. 8 | } |
| dente General. | | |
| Al Ramo de Comisos. | <u>4145. 6. 8</u> | |

Advertencia.

Las materias estancadas que , como se advirtió sobre los Comisos de esta clase , han de entenderse por estas mismas reglas , no se pueden vender públicamente por estar reservada su venta y comercio á la Real Hacienda. Por esta razon se llevarán al Estanco ó Administracion respectiva mas inmediata , y allí , ó se reducirán á dinero al precio que para estos casos estará prefixado á cada cosa , ó se dará Certificacion de la efectiva entrega , para que de ella se le haga cargo en cuenta de la especie , y se abone al Comiso en la Administracion Principal , el equivalente en dinero para verificar la particion.

Comisos de la 4.^a clase.

Los de Mar.

| | |
|---|-------|
| Supónese el valor de un Comiso de esta | |
| clase. | 20000 |
| Báxanse por Reales Derechos. | 3500 |
| | <hr/> |
| | 16500 |
| Báxanse por gastos , costas y alimentos | |
| de Reos , si estos no tuvieron de que pa- | |
| garlos. | 1000 |
| | <hr/> |
| | 16400 |
| Añádense las multas y condenaciones | |
| que hubiere. | 0000 |
| | <hr/> |
| | 16400 |

| | |
|---|------------------------------|
| Al Juez si declaró el Comiso 6. ^a parte. | 2733. 2. 8 |
| Al Consejo Real y Supremo | 13666. 5. 4 |
| Al Denunciador , si le hubo , de los | |
| Al Ramo 13666. 5. 4 | 10 p ^o 1366. 5. 4 |
| | <u>12300</u> |

Aplicacion.

| | |
|---|-------------------|
| A la Tripulacion y Tropa si la hubo, } y el buque apresador es del Rey, } ó } Al Dueño , Tripulacion y Tropa si } la hubo, y el buque es de Particu- } lar, la mitad de los 12300 pesos. } La otra mitad por 3. ^{as} partes. } Al Consejo Real y Supremo. 2050 } Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superintendente. 2050 } Al Ramo de Comisos. 2050 } | 6150 } 12300 } |
|---|-------------------|

Advertencia.

Si no hubo Denunciador seguirá la aplicacion sobre los 13666 pesos, 5. 4. Y si no intervino Tropa recaerá la primera mitad en la Tripulacion sola si el Buque apresador fuere del Rey , y en el Dueño y Tripulacion si fuere de algun Particular ó Particulares.

Comisos de la 5.^a clase.

Mixtos de Mar y Tierra.

Primer caso.

Supónese en un Comiso mixto de Tierra y de Mar que solo el Guarda-costa aprehendió la Embarcacion que perseguia , y solo el Resguardo de Tierra el todo de la carga que el Contrabandista echó en ella antes de llegar el Guarda-costa. Se distinguirá en tal caso y separará el valor de la Embarcacion del de la carga , y la distribucion será como la que se demuestra.



| | | |
|---|------------|-------------|
| Supónese el valor del bu- que apresado con todos sus pertrechos y utensilios 50 pe- sos, y el de la carga 150 pesos. | Buque. | Carga. |
| | 5000 | 15000 |
| Sácanse los Reales Dere- chos de ambas partes. | 875 | 2625 |
| | <hr/> 4125 | <hr/> 12375 |

| | | |
|---|------------|-------------|
| Báxanse á prorrata los gas- tos, costas y alimentos de los Reos, si estos no tienen bie- nes de que pagarlos. | 25 | 75 |
| | <hr/> 4100 | <hr/> 12300 |

| | | |
|--|------------|-------------|
| Añádense á prorrata las multas y condenaciones, si las hubiere. | 000 | 000 |
| | <hr/> 4100 | <hr/> 12300 |

| | | |
|---|------------------|-------------|
| Al Juez si declaró el Co- miso 6. ^a parte. | 683. 2. 8 | 2050 |
| | <hr/> 3416. 5. 4 | <hr/> 10250 |

| | | |
|--|------------|------------|
| Al Denunciador, si le hubo, sobre el resto. 10 p. ^o | 341. 5. 4 | 1025 |
| | <hr/> 3075 | <hr/> 9225 |

*Aplicacion del resto del Buque
en dos partes.*

Al Guarda-costa como en la clase y demos-
tracion antecedente la mitad. 1537. 4

La segunda mitad por 3.^{as} partes.

| | | |
|--|------------|-----------|
| Al Consejo Real y Supremo. | 512. 4 | } 1537. 4 |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superintendente General. . | 512. 4 | |
| Al Ramo de Comisos. | 512. 4 | |
| | <hr/> 3075 | |

*Aplicacion del resto de la carga por mitad
y cada una en tres partes.*

Primera mitad.

| | | |
|--|---------|-----------|
| Al Guarda-costa $\frac{2}{3}$ partes. | 3075 | } 4612. 4 |
| Al Resguardo de tierra la $\frac{1}{3}$ | 1537. 4 | |

Segunda mitad.

| | | |
|---|---------|------------|
| Al Consejo Real y Supremo la $\frac{1}{3}$ | 1537. 4 | } 4612. 4 |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superintendente General $\frac{1}{3}$ | 1537. 4 | |
| Al Ramo de Comisos $\frac{1}{3}$ | 1537. 4 | |
| | | <hr/> 9225 |

Resumen.

Valor total..... 20000

A los Reales Derechos } Buque 875 }
 respectivos..... } Carga 2625 } 3500

Deducidos gastos, costas y alimentos. 100

3600

20000

Aplicacion.

Al Juez 6.^a } Del Buque 683. 2. 8 }
 parte... } De la carga 2050 } 2733. 2. 8

Al Denuncia- } Buque 341. 5. 4 }
 dor 10 p.^o } Carga 1025 } 1366. 5. 4

Al Guarda- } Buque $\frac{1}{2}$ 1537. 4. }
 costa... } Carga $\frac{2}{3}$ 3075 } 4612. 4

Al Resguardo de Tierra $\frac{1}{3}$ de la carga. 1537. 4

Al Consejo $\frac{1}{3}$.. } Buque 512. 4 }
 } Carga 1537. 4 } 2050

Al Ex.^{mo} S.^{or} Superintendente $\frac{1}{3}$, á saber

Del Buque. 512. 4 }
 De la carga... 1537. 4 } 2050

Al Ramo de } Buque 512. 4 }
 Comisos. . . } Carga 1537. 4 } 2050

Segundo caso.

Quando en el Buque apresado por Guarda-costas se hallase alguna parte de su carga, y la demas aprehendídose por el Resguardo de Tierra, no se hará de ambas partes un cuerpo para la distribucion, sino la parte que se halló en el Buque hará cuerpo con el valor de este, y seguirá la regla dada para su distribucion, y solo la parte que se aprehendió en tierra por su Resguardo seguirá la regla dada para la carga.

Supónese que la mitad de la carga se halló en el Buque, y la otra mitad se aprehendió por el Resguardo de Tierra.

Hecha la liquidacion de las cantidades partibles del Buque y de la carga con separacion como en el caso antecedente hasta las sumas de

| | Buque. | Carga. |
|--|--------|--------|
| ta las sumas de | 4100 | 12300 |
| Añádanse á prorrata las multas } y condenaciones, si las hubiere. . . . } | 000 | 000 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | 4100 | 12300 |
| Dedúcese la mitad de la carga } y se incorpora al Buque. } | 6150 | 6150 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | 10250 | 6150 |

Desde aquí seguirá la cuenta como en el exemplo anterior.

Tercer caso.

Si el Guarda-costa abandonó el Buque por no poderse acercar tanto á la Costa donde encalló, ó seguirle por algun Rio, ó cala por donde huyó el Contrabandista; si en qualquiera de estos accidentes el Guarda-costa auxilió con su gente, avisó, ó guardó la Mar para que el Resguardo de Tierra desencallase ó aprehendiese el Buque: en tal caso, este y la carga que se hallare en él, seguirán la regla de distribucion dada en el caso antecedente para solo la carga, formando cuerpo general de todo para remunerar á ambos Resguardos con $\frac{2}{3}$ al Guarda-costa, y $\frac{1}{3}$ al Resguardo de Tierra. Pero si el Guarda-costa abandonó la presa sin dar los auxilios explicados: en tales circunstancias, la mitad del valor del Buque, que en la demostracion del primer caso se aplicó al Guarda-costa, se aplicará solamente al Resguardo de Tierra; pero en la carga tendrá aquel las mismas dos tercias partes que allí se han demostrado.

Quarto caso.

Si hubo aprehension del todo ó parte de la Tripulacion del Contrabandista, ó combate reñido con muerte ó heridas de parte considerable de la Gente del Guarda-costa, ó del Resguardo de Tierra, y por alguna de estas consideraciones se mandase beneficiar mas á un Resguardo que á otro, se añadirá lo que se acordare á la parte que fuere en su porcion, deduciéndolo á la otra en el mismo lugar y modo que se ha hecho en la demostracion del segundo caso, y seguirá la cuenta de distribu-

cion en lo demas por mitades ó tercias partes , segun sea la parte distinguida.

Quinto caso.

Si el combate reñido arriba dicho , ó la aprehension de Reos que hubieren merecido particular remuneracion , lo hizo el Guarda-costa , sin concurrencia del Resguardo de Tierra , la remuneracion se sacará del cuerpo del Comiso y multas inmediatamente antes de la 6.^a parte del Juez.

Sexto caso.

Quando las Justicias ó personas particulares de los Pueblos donde no hubiere Guardas prontos , concurriesen á hacer la aprehension que en el 3.^o caso se ha supuesto en el Resguardo de Tierra , se les acudirá con la parte declarada á este , si acudieron de su propia voluntad ; pero si lo hicieren requeridos por el Guarda-costa , se les graduará por la sentencia del Comiso , con atencion á las circunstancias que manifestare la causa , aquella gratificacion que correspondiere , la qual se sacará inmediatamente despues de agregar las multas y condenaciones , ó antes de la 6.^a parte del Juez ; y en tal caso , ó no se dará parte al Resguardo de Tierra , aunque hubiese acudido despues , ó se le aplicará alguna gratificacion segun el tiempo á que llegó , y auxilio con que concurrió ; pero una y otra gratificacion no han de exceder de la 3.^a parte que se le aplica al Resguardo de Tierra en el 1.^o 2.^o ó 3.^o caso.

Séptimo caso.

Si el Guarda-costa echó en tierra alguna gente de su Tripulacion antes ó despues de encallar el Buque , para prevenir la fuga de los Contrabandistas , ó la ocultacion de la carga , se hará la distribucion como en los Comisos de la 4.^a clase ; pero se podrá gratificar á aquel destacamento siempre que hubiere habido de su parte alguna circunstancia que lo merezca ; y lo que la sentencia señalare , se sacará antes de la 6.^a parte del Juez.

Comisos de la 6.^a clase.

Mixtos de diversas materias.

Las materias solo causan diferencia para la aplicacion en

el caso de haber Denunciador, pues si le hubo en las comerciables y prohibidas, nada corresponde á los Aprehensores, cuya quarta parte se aplica al Denunciador; pero quando las materias son plata y oro que se extrahian ó intentaban extraher á Dominios extraños, por esta circunstancia se explica al Denunciador la 3.^a parte, y no por eso se dexa de aplicar despues la 4.^a á los Aprehensores, segun se demostró en la operacion de la 2.^a clase.

Para conservar, pues, en la aplicacion de un Comiso de esta clase la diferencia que causa la circunstancia de la extraccion de plata ú oro á Dominios extrangeros, juntamente con otras materias, se separará el valor de estas del de la plata y el oro, y se girará la cuenta segun las reglas dadas para cada una de las dos clases de materias, en esta forma.

Supónese el valor de 2000 pesos, mitad en plata y oro, y mitad en otras materias. *Plata ú oro. Otras materias.*

| | | |
|---|---------|---------|
| Valores principales. | 10000 | 10000 |
| Báxanse los Reales Derechos correspondientes á cada cosa. | 500. | 300 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | 9500 | 9700 |
| Al Denunciador la 3. ^a parte de plata y oro. | 3166. 5 | 000 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | 6333. 3 | |
| Baxa por costas, gastos y alimentos de Reos, si estos no tienen bienes. | 39. 4 | 60. 4 |
| Añádense por multas y condenaciones á prorrata. | 000 | 000 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | 6293. 7 | 9639. 4 |
| Sácase la 6. ^a parte del Juez si declaró el Comiso. | 1048. 7 | 1606. 4 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | 5245 | 8033 |
| <i>Aplicacion por 4.^{as} partes.</i> | | |
| A los Aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de plata ú oro, y al Denunciador por la de lo demas | 1311. 2 | 2008. 2 |
| Al Real y Supremo Consejo por cada cosa. | 1311. 2 | 2008. 2 |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superintendente General. | 1311. 2 | 2008. 2 |
| Al Ramo de Comisos. | 1311. 2 | 2008. 2 |
| | <hr/> | <hr/> |
| | 5245 | 8033 |

Resumen de la aplicacion.

| | |
|---|-------------|
| Al Denunciador por... { la $\frac{1}{3}$ de plata ú oro. 3166. 5 } { la $\frac{1}{4}$ de las otras materias. 2008. 2 } | 5174. 7 |
| A los Aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de la plata ú oro. | 1311. 2 |
| Al Real y Supremo Consejo por... { la plata ú oro. 1311. 2 } { otras materias. 2008. 2 } | 3319. 4 |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superintendente por... { plata ú oro. 1311. 2 } { las otras materias. 2008. 2 } | 3319. 4 |
| Al Ramo de Comisos por... { plata ú oro. 1311. 2 } { las otras materias. 2008. 2 } | 3319. 4 |
| A los Reales Derechos correspondientes. | 800 |
| A los gastos y costas de la causa, y alimentos de los Reos. | 100 |
| Al Juez por la 6. ^a parte... { de la plata ú oro. 1048. 7 } { de las demas materias. 1606. 4 } | 2655. 3 |
| | <hr/> 20000 |

Advertencia.

Supuesto lo dicho en la advertencia 2.^a sobre la 2.^a clase de Comisos, tendrá lugar esta demostracion en el caso de que el Denunciador hubiese delatado el fraude de la plata ú oro, en la forma y con las señas allí explicadas.

*Comisos de la 7.^a clase.***Las aprehensiones por las Justicias y personas particulares.**

Qualesquiera Justicias, Capitanes ó Patronos de Navíos, ó Personas particulares, pueden y tienen facultad para aprehender un Contrabando, y sus actores en la Mar ó en la Tierra. Las Justicias deben levantar su Auto de oficio, y los Particulares presentarse ante las mas inmediatas con los Reos y el Contrabando, para justificar unos y otros el hecho; y con estas diligencias se remitirá todo al Juez á quien compete la causa.

En tal caso, atendiendo á que estos tales Justicias ó Particulares proceden por zelo del servicio del Rey y del bien comun del Estado, sin tener sueldo ni comision especial para ello, se les aplicará la parte de Denunciador y la de Apre-

hensores, tanto en los Comisos de Mar, como en los de Tierra, deduciéndolas, segun y en el lugar que se ha explicado en las respectivas clases: de manera que perciban ambas partes en todos casos aun en los de 1.^a y 3.^a clase en que no se devengan ambas partes, siguiendo en lo demas para las aprehensiones de esta las reglas dadas en las otras para ambos Resguardos: en inteligencia de que á los Justicias y Personas particulares que hicieren aprehensiones en Tierra, se han de aplicar las reglas de los Resguardos de Tierra: á los Capitanes ó Patronos de Embarcaciones que las hicieren en la Mar, las del Resguardo de Mar ó Guarda-costas; y á ambos juntos, las reglas dadas en la 5.^a clase: sin otra diferencia que la de considerarse siempre devengadas las partes de Denunciador y de Aprehensores por los que sin sueldo ni comision especial hicieren aprehensiones de fraudes.

Pero si no hubieren aprehendido Reos, solo se les aplicará la 4.^a de aprehensores en el lugar que va explicado en las demas clases.

Advertencias generales.

1.^a La 6.^a parte, que en toda clase de Comisos corresponde á los Jueces quando los declaran, no les pertenecerá quando no lo hacen, no obstante que á su tiempo los declare el Real y Supremo Consejo en el conocimiento que toma de todos, declarados y no declarados, apelados y no apelados. Por conseqüencia, quando á los Jueces no pertenezca la 6.^a parte, entrará esta á engrosar la parte de la Real Hacienda y Ramo de Comisos, despues de haberla deducido en su debido lugar.

Por exemplo: añadidas las multas y }
condenaciones, se suponen partibles. . . . } 15700

Báxase la 6.^a parte del Juez. 2616. 5. 4

13083. 2. 8

Aplicacion por quartas.

| | | | | | |
|--|------------|------------|------------|------------|-------|
| Al Denunciador. | } | | 3270. 6. 8 | } | 15700 |
| A los Aprehensores. | | | | | |
| Al Real y Supremo Consejo. | 3270. 6. 8 | | | | |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superintendente. | 3270. 6. 8 | | | | |
| Al Ramo de Co- | } | 3270. 6. 8 | 5887. 4 | | |
| misos. | | | | 2616. 5. 4 | |

De este modo se hará en todas clases, y en el caso propuesto, la incorporación de la 6.^a parte del Juez á la 4.^a del Ramo de Comisos.

2.^a En toda aprehension debe ser una de las primeras diligencias de los Aprehensores el formar una relacion individual y bien circunstanciada, firmada de ellos, y de los Reos si los aprehendieron. En ella se han de expresar los sugetos que se hallaron en la aprehension, los aprehendidos, y el número, peso y señas de los fardos, tercios ó caxones descaminados, para que consten los interesados, y para precaver la extraccion y usurpacion de los bienes hasta la formal presentacion y entrega en las Administraciones ó Tesorerías donde corresponda entregarse.

La entrega se hará por dicha relacion, y esta se cotejará con los fardos ó caxones. Se formará luego un Inventario del contenido de estos ó de los efectos sueltos. Se hará avalúo de todo por peritos, y hecho esto se pondrá todo en custodia y depósito, procediendo á las demas diligencias de la causa, incorporando en Autos dicha relacion con el Inventario avaluado.

Por este Inventario se harán cargo en sus cuentas los Ministros de la Tesorería que recibieren su contenido para responder de las cosas que reciben, ó en su falta del valor que se les dió y constare del Inventario.

Para llevar la cuenta de los efectos aprehendidos abrirán en el Libro Mayor una cuenta con título de *Bienes de Contrabandos*.

Al recibir las cosas aprehendidas, como queda dicho,

| | |
|--|---|
| Cargarán en la cuenta de <i>Bienes de Contrabandos</i> | } Lo que se pagare por conduccion ú otro gasto hecho. |
| Abonarán á la <i>Caxa</i> | |

| | | |
|---|---|---|
| Cargarán | } El dinero en la cuenta de <i>Caxa</i> | } Todo lo que cons- te por Inventario. |
| | | |
| Abonarán el valor de todo á cuenta de <i>Bienes de Contrabandos</i> . | | |

Si se vendieren despues algunas de las cosas recibidas por deber precaverse su pérdida ó deterioracion durante la causa.

Al salir las cosas del Almacen

| | |
|--|--------------------------------------|
| Cargarán en la cuenta de <i>Bienes de Contrabandos</i> | } El valor con que se recibieron. |
| Abonarán á la del <i>Almacen</i> | |

Al entrar su producto

| | |
|--|---------------------|
| Cargarán en la de <i>Caxa</i> | } Todo el producto. |
| Abonarán á la de <i>Bienes de Contrabandos</i> | |

Concluida la causa, si quedaron por vender algunos efectos se venderán en Almoneda, y se harán los asientos de salida y entrada como arriba queda explicado.

Reducido todo á dinero, se hará la distribucion segun los casos; y teniendo presentes los gastos que se hubieren cargado en cuenta de *Bienes de Contrabandos*, y cargando los que de nuevo se hubieren causado, y se abonarán á la *Caxa*, se deducirán del valor total en la distribucion en el lugar que corresponda, y del resto harán los asientos siguientes.

Cargarán á Bienes de Contrabandos todo el resto deducidos los gastos.

| | | | |
|--|---|---|--|
| Abona- rán . . . | } | A Reales Derechos á cada uno lo que corresponda. | |
| | | A <i>Caxa</i> , lo que se aplica á los demas partícipes ó residentes en América, como Denunciador, Juez, Aprehensores, &c. si se les paga, pues no debe haber cuenta abierta con estos. | |
| | | Al Consejo Real y Supremo. } En las cuentas que deben | llevar en el Libro Mayor |
| Al Ex. ^{mo} S. ^{or} Superintendente. } | | | |
| | | Al Ramo de Comisos. } | á cada uno: al de Comisos como Ramo de Real Hacienda: á los otros dos como agenos ó particulares de 3. ^a clase y remisibles á España. |

De modo que la cuenta de *Bienes de Contrabandos* quede igualada en su debe y haber, despues de haber salido todo lo recibido.

Por esto, si los partícipes de Indias no percibieren luego sus respectivas porciones, no se cargarán á *Bienes de Contrabandos*, ni abonarán á *Caxa*, sino conforme se fueren pagando; pero para que no embaracen á la Tesorería deben los Guardas y Guarda-costas tener nombrados Apoderados, que reciban luego las porciones que correspondan á sus cuerpos para que ellos las distribuyan entre los individuos interesados por relacion que deben formar de todos ellos, sobre la que, conforme á la segunda advertencia general, se hizo al tiempo de la aprehension, y á su margen tomarán el recibo de cada uno para incorporarla á los Autos.

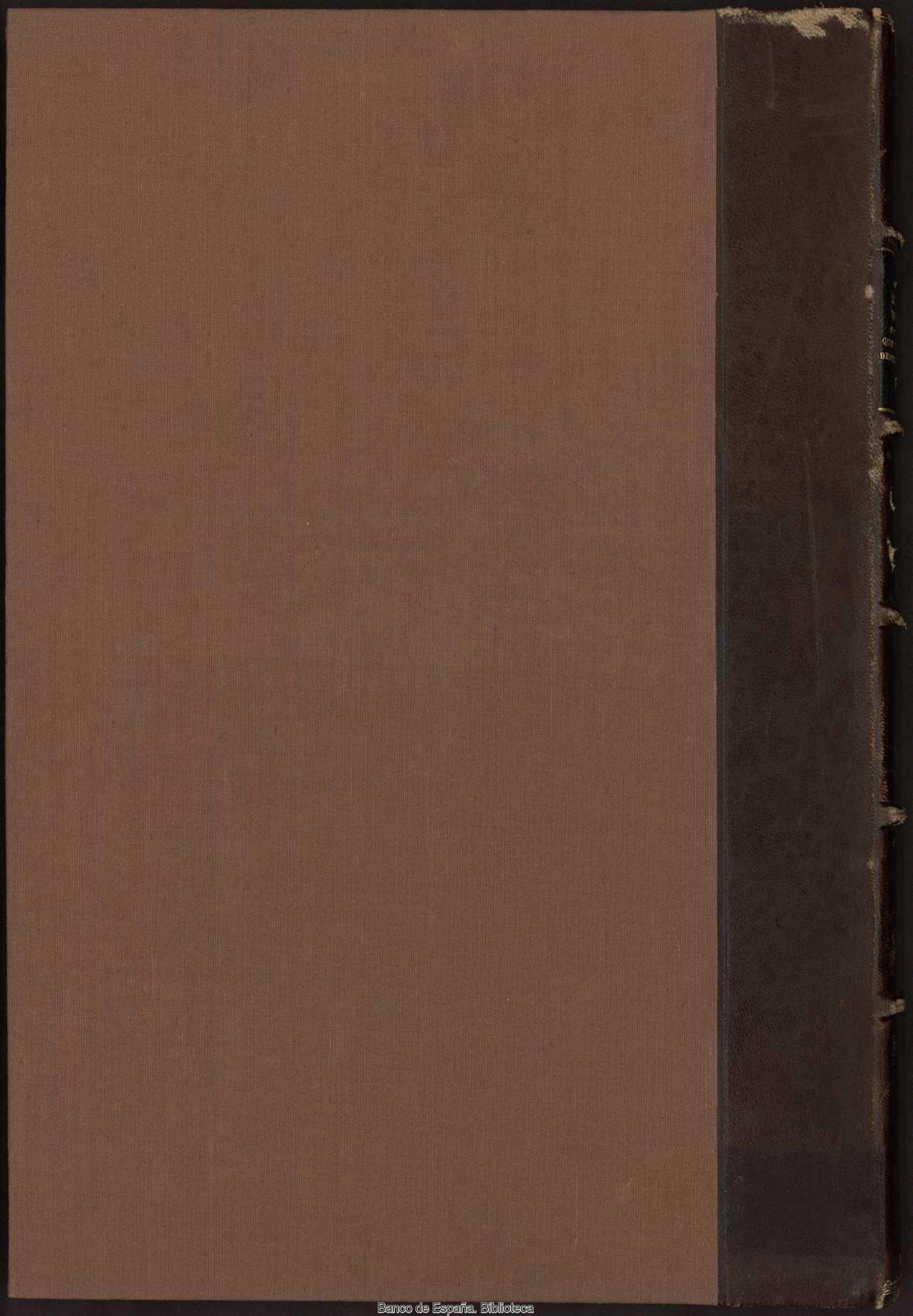
Se advierte, que la cuenta de Almacen, que arriba se ha dicho, es equivalente á la que en la Instruccion práctica y provisional de 27 de Abril de 1784 se halla con título de *Diferentes efectos existentes*, entre los quales podrán entrar los de *Contrabandos*, ó sentarlos en otra semejante, si pareciere necesario

dividirla ; pero de qualquier manera se observarán las reglas dadas aquí, y se traerán á los Estados mensuales ambas cuentas: la de *Bienes de Contrabandos*, y su correspondiente del *Almacen* de sus efectos. Madrid 29 de Julio de 1785. = D. Francisco Machado.

Es copia de su original. Madrid veinte y uno de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis.

Fomose Razon en la Contaduria Gral de Ind. S. Mad.
dos de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.

Por comp. del S. Cont. G.
Pedro de Llanero



REGLA
MENTO
O PAUTA
QUE PARA LA
DISTRIBUCION

1786